



**ANALISIS A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES**

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN OREJUELA

LEIDY JIMENA OSORIO QUINTERO

DIRECTOR DEL PROYECTO

EDINSON PINO

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
CONTADURIA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES
CALI, COLOMBIA
2015**

TABLA DE CONTENIDO

ABSTRACT	5
1. RESUMEN.....	6
2. INTRODUCCION.....	7
3. DEFINICION DEL PROBLEMA.....	9
4. JUSTIFICACION.....	10
5. OBJETIVOS	11
5.1. Objetivo general.....	11
5.2. Objetivos específicos.....	11
6. METODOLOGÍA.....	13
6.1. Tipo de investigación.....	13
6.2. Método de investigación.....	13
6.3. Fuentes de información.....	14
6.4. Técnicas.....	14
6.5. Instrumentos de recolección de información.....	14
7. MARCO TEORICO.....	15
7.1. Antecedentes	15
7.2. Ley 100 de 1993.....	16
7.3. Decreto 2150 de 1995	20
7.4. Decreto 1703 de 2002	22
7.5. Ley 797 de 2003.....	25
7.6. Decreto 510 de 2003.....	28
7.7. Decreto 2616 de 2013	30
7.8. Ley 1753 de 2015.....	31
7.8.1. <i>“Artículo 135°. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes.(...)”</i>	34
8. SUJETO ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL- TRABAJADORES INDEPENDIENTES	39
8.1. Sujeto activo.....	39
8.2. Sujeto pasivo.....	39
9. HECHO GENERADOR – BASE GRAVABLE	41

10.	RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL - TRABAJADORES INDEPENDIENTES	43
10.1.	Conciliación contenciosa UGPP.	51
10.2.	Terminación procesos administrativos UGPP.	52
11.	EJEMPLOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL - TRABAJADORES INDEPENDIENTES	56
12.	EJERCICIOS PRACTICOS	60
13.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
14.	BIBLIOGRAFIA.....	70

ABSTRACT

At present, independent worker in relation to social security contributions forms a structural issue in the country's economy. Indeed, in Colombia it accounts for 40% of the type of employment, being necessary in the light of the rules guiding through a detailed different involved aspects in Article 135 of Law 1753 of 2015 regarding the procedure analysis to list social security to independent workers. For this analysis, it is necessary to use an analytical and critical methodology, to help guide the different users interested in the treatment of tax on social security contributions for independent workers.

In this paper will be performed an analytical comparison of the evolution of the changes that have taken this tax in the time line from Law 100 of 1993 and Law 1753 of 2015 with the new development plan published by the national government established is conduct a new way of calculating the basis on which social security for the self-employed is settled in income Base Quotation (IBC) raised in Article 135°. This project takes the analysis to social security contributions of self-employed in Colombia, detailing the operative event, tax base and rates. It also seeks to provide guidance for the proper way to settle these contributions, the sanctions regime and the tax effects that these entail, and that is easily understandable to anyone, even if this does not have much knowledge on the subject.

1. RESUMEN

En la actualidad, el trabajador independiente en relación a los aportes de seguridad social conforma un tema estructural en la economía del país. En efecto, en Colombia representa el 40% de la modalidad de empleo, siendo necesario a la luz de la normativa orientar por medio de un análisis detallado los diferentes aspectos inmersos en el artículo 135 de la ley 1753 de 2015 con respecto al procedimiento para cotizar la seguridad social a trabajadores independientes. Para este análisis, es necesario utilizar una metodología analítica y crítica, que ayude a guiar a los diferentes usuarios interesados en conocer el tratamiento del gravamen a los aportes de seguridad social de trabajadores independientes.

En este trabajo se realizara una comparación analítica de la evolución de los cambios que ha sufrido este gravamen en la línea del tiempo desde la ley 100 de 1993 hasta la ley 1753 de 2015 con el nuevo plan de desarrollo publicado por el gobierno nacional que establece una nueva forma de calcular la base sobre la cual se liquida la seguridad social para los trabajadores independientes, en el ingreso Base de Cotización (IBC) planteado en el artículo 135°. El presente proyecto realiza el análisis a los aportes de seguridad social de trabajadores independientes en Colombia, detallando el hecho generador, base gravable y las tarifas. Así mismo busca proporcionar una guía para la adecuada manera de liquidar dichos aportes, el régimen sancionatorio y los efectos tributarios que estos conllevan, y que sea de fácil entendimiento a cualquier persona, aun cuando esta no tenga muchos conocimientos sobre el tema.

2. INTRODUCCION

El siguiente trabajo de grado pretende brindar a los diferentes lectores un manual que funcione como guía para entender la importancia de los aportes parafiscales en trabajadores independientes. Los aportes parafiscales son gravámenes establecidos por la ley de carácter obligatorio que afectan a un determinado y único grupo social o económico, en el cual se encuentran los trabajadores independientes, y estos aportes se utilizan para beneficio del propio sector; por lo cual es muy importante afiliarse al sistema de seguridad social.

La presente investigación realizará un análisis a los aportes a seguridad social de trabajadores independientes, basándonos en lo dispuesto en la normativa tributaria y la normatividad en materia de seguridad social sobre los aportes al sistema general de seguridad social nacional, la idea es aportar una guía para minimizar la evasión de las cifras correspondientes al pago de los aportes a seguridad social por parte de aquellas personas que no pertenecen a un sistema mediador que automáticamente realice dicha labor.

De esta manera es claro el precepto legal en sus diferentes manifestaciones, cuando señala la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales para los trabajadores independientes, extendiéndoles a los contratantes el control y el deber de verificación de estas cotizaciones.

La investigación en este trabajo se realizó por el interés de conocer el impacto de dicho gravamen en un grupo que representa el 40% de la modalidad de empleo en

el país y los efectos tributarios de todo lo relacionado con estos aportes de trabajadores independientes.

Para terminar, se incluirán algunos ejercicios prácticos donde se de tratamiento a todo lo mencionado con respecto a los aportes a seguridad social de trabajadores independientes para realizar una comparación analítica de las diferentes categorías de trabajadores.

3. DEFINICION DEL PROBLEMA

El presente trabajo pretende aportar información a un grupo específico con relación a los gravámenes obligatorios que deben aportar en calidad de trabajadores independientes. A través del razonamiento inductivo, llega al problema de investigación y pregunta:

¿Qué tanta importancia representan los aportes parafiscales para este grupo específico? La pregunta de investigación planteada busca la relación entre un grupo de variables que pueden influir en dicho interrogante.

Hemos encontrado una brecha en su análisis y tratamos de llenarla basándonos en una investigación cualitativa y cuantitativa. Para esto será necesario definir los sujetos pasivos, el hecho generador, la base gravable y las tarifas de los aportes a seguridad social- Trabajadores Independientes, de igual manera analizar el régimen sancionatorio, los efectos tributarios, y para finalizar, añadir algunos ejercicios Prácticos que faciliten la comprensión y la aplicación del gravamen.

Analizar el esquema financiero y operativo que representa la vinculación de trabajadores independiente con ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente al sistema de seguridad social integral.

Los aportes a seguridad social de trabajadores independientes ha evolucionado a lo largo de tiempo con diferentes normas, en el presente trabajo realizaremos un análisis evolutivo en la línea del tiempo hasta la actualidad del gravamen obligatorio, empezando con la ley 100 de 1993, la ley 1607 de 2012, la ley 1739 de 2014 y la ley 1753 de 2015, sin olvidar mencionar el estatuto tributario.

4. JUSTIFICACION

El análisis de los aportes a seguridad social de trabajadores independientes nace de la importancia que representa para este gremio saber qué beneficios o perjuicios tienen, al momento de no pagar estos aportes de ley y empezar a pagar el aporte a seguridad ya mencionado, también el saber cuáles son estos perjuicios sanciones y el ente encargado de regular la correcta liquidación de la obligación. Este proyecto permitirá a sus lectores conocer la correcta aplicación de los aportes, saber quiénes deben aplicarlo y quiénes no, cuál es su base gravable y deducciones y como se calcula este; además de detalles que permitan, de manera general, ver como estos repercuten en la contabilidad de los trabajadores independientes, valorando si es beneficioso o no situarse como trabajador por cuenta propia.

5. OBJETIVOS

5.1. *Objetivo general*

Establecer la importancia de los aportes parafiscales y su tratamiento a través de un análisis del gravamen obligatorio a los trabajadores independientes por medio de un trabajo investigativo que servirá como referencia a dichos actores y ejercicios prácticos para facilitar la comprensión.

5.2. *Objetivos específicos*

- Comparar los aportes parafiscales en los diferentes subsistemas establecidos por la ley con su respectivo ingreso base de cotización.
- Analizar el hecho generador, la base gravable y las tarifas de los aportes a seguridad social en los Trabajadores Independientes.
- Conocer la situación del país con respecto a la omisión del aporte obligatorio de seguridad social en los trabajadores independientes, en cuanto al desconocimiento que el sector tiene del gravamen y los beneficios que representa al sector económico/social.
- Determinar la importancia que el trabajador independiente le da al sistema de protección social con el fin de mejorar su calidad de vida.
- Realizar una investigación analítica con una duración de 8 meses en los que se identificara la importancia de los aportes parafiscales en los trabajadores independientes.

- Después de analizar el trabajo investigativo, realizar diferentes ejercicios prácticos en los que se aplique el impacto que se busca a lo largo de la investigación.

6. METODOLOGÍA

6.1. Tipo de investigación.

Esta investigación se realizó bajo el método descriptivo puesto que se analizaran las leyes 1607 de 2012, 1739 de 2014 y las recientes implicaciones que conlleva la ley 1753 de 2015 en cuanto a los aportes de seguridad social para trabajadores independientes, para realizar un análisis adecuado de los beneficios y desventajas de este aporte parafiscal. No obstante, se analizara que contemplaba anteriormente la ley para los trabajadores independientes, para así determinar qué efectos tributarios y régimen sancionatorio trajo consigo la reciente ley mencionada anteriormente, por lo cual a lo largo de la investigación se realizara de igual manera bajo el método de análisis.

6.2. Método de investigación.

En este proyecto se utilizara un método de investigación cualitativo dado que la base de esta investigación son normativas colombianas. Estas normativas son la ley 1607 de 2012, 1739 de 2014 y la ley 1753 de 2015 en las cuales se especifica forma correcta de tratar este gravamen obligatorio con la intención de realizar un análisis exhaustivo y poder presentar de forma clara todo lo relevante con este impuesto. En un punto del proyecto se realizará un método de investigación cuantitativo, cuando sea necesario realizar los ejemplos necesarios para el buen entendimiento del análisis correspondiente a los aportes a seguridad social de los trabajadores independientes.

6.3. Fuentes de información.

- **Primarias:** Director del proyecto
- **Secundarias:** Se extraerá información de los siguientes documentos:
 - Ley 100 de 1993
 - Estatuto Tributario Nacional de Colombia
 - Ley 1607 de 2012
 - Ley 1739 de 2014
 - Ley 1753 de 2015

6.4. Técnicas

Para el siguiente proyecto, se realizara una investigación bibliográfica de los aportes a seguridad social para trabajadores independientes, dado que para iniciar con el análisis fue necesario seleccionar y coleccionar los documentos disponibles y adecuados para obtener la información documentada necesaria para culminar el trabajo que servirá como guía a los diferentes usuarios.

6.5. Instrumentos de recolección de información.

Los instrumentos de recolección de información que permitirán el correcto análisis, estudio, identificación y comparación de este proyecto, en primer instancia será la normatividad vigente nacional, en la cual se encuentran incluidos el código de comercio, el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, 1739 de 2014 y la ley 1753 de 2015, además de libros de contabilidad tributaria, artículos periodísticos y ensayos sobre el tema de investigación, y los comentarios pertinentes del director del proyecto.

7. MARCO TEORICO

7.1. Antecedentes

Con la ley 6ta de 1945 se generalizaron los derechos a pensiones, salud y riesgos profesionales de los trabajadores. Pero solo con la ley 90 de 1946, por medio de la cual se creó el instituto colombiano de seguros sociales (ICSS), siendo este el factor más relevante de la época, pues se instauró un sistema de seguro social propiamente dicho, en el cual se abordó el tema a tratar en este análisis, los aportes a seguridad social para trabajadores independientes.

Anteriormente, el empleador debía cubrir las obligaciones laborales, con la aparición del ICSS, todos los empleadores estarían a cargo de seguir pagando las prestaciones sociales, pero dejarían de estar a cargo de esta responsabilidad y el riesgo sería asumido por el ICSS.

El modelo en seguridad social en el que el país se basó fue el alemán, el cual se centraba a la protección de asalariados, dejando por fuera a una parte de la población, pues en el Artículo 5º de la ley 90 de 1946 menciona lo siguiente: *“Estarán también sujetos al régimen de seguro social obligatorios los trabajadores independientes (pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, lustrabotas, loteros, vendedores ambulantes, etc.), cuyos ingresos normales no excedan de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) por año.*

Sin embargo, mientras el Instituto asume el seguro de estos trabajadores con el carácter de obligatorio, podrá admitirlos como asegurados facultativos.”

Aunque hace mención a los trabajadores independientes esta resulta ser ambigua,

y no es concreta en la base para la liquidación de sus aportes, y finalmente siendo estos aportes de carácter facultativo.

Después de dar un gran paso, mediante los aportes del estado colombiano y con los de los trabajadores públicos, se logra la creación de 1040 cajas de previsión, tanto nacional como territorial gracias al financiamiento que estos actores le dieron. Estas cajas de previsión lograron un régimen de prima media en la cual todos los aportantes contribuyen a un fondo común de naturaleza pública condensado en el ICSS (instituto colombiano seguridad social), principalmente afiliados que provenían de empresas del sector privado, los trabajadores por cuenta propia significaban una pequeña parte y un sistema disperso de regímenes que cubrían a los empleados del sector público, el ejército y la policía.

Es de resaltar que solo hasta la ley 100 se dio un avance significativo en la seguridad social del país, dado que con la constitución de 1991 se reformó de manera estructural y esto beneficiaba a todos los trabajadores.

7.2. Ley 100 de 1993

El sistema de Seguridad Social en Colombia en el país está reglamentado primordialmente por la Ley 100 de 1993 expedida por el Congreso de Colombia, entre los objetivos a alcanzar por el sistema de seguridad social integral encontramos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.

2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

Ahora bien, con el sistema de seguridad social integral, el cual fue instituido como medio para garantizar la planeación de la seguridad social en Colombia, también para coordinar las entidades prestadoras cuya finalidad es llevar a cabo la normatividad de la ley 100.

ARTICULO 7°. *Ámbito de Acción.* El Sistema de Seguridad Social Integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstas por esta Ley.

ARTICULO 8°. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.

ARTICULO 9°. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Una vez más nos encontramos con una falta de información para una base de cotización o la manera en que se liquidara los aportes a seguridad social para los trabajadores independientes, puesto que en el artículo 13 de la ley 100 no hace obligatorio la afiliación al sistema de seguridad social integral a las personas que están categorizados como independientes, aunque nos menciona el artículo de esta ley que existirá un fondo de solidaridad, en el cual mediante un subsidio se hará cobertura a los trabajadores independientes dadas sus características y condiciones socioeconómicas.

ARTICULO 13° Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*
- i) Existirá un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias;*

Los aportes como se expuso anteriormente no son obligatorios, por lo tanto en el artículo 15 en el inciso 2 establece la manera en que los trabajadores independientes efectuaran dichos aportes, que principalmente serán por medio de agremiaciones o asociaciones.

ARTICULO 15° Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

ARTICULO 19° Base de Cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, y serán responsables por la totalidad de la cotización.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

Los afiliados a que se refiere este artículo, podrán autorizar a quien realice a su favor pagos o abonos en cuenta, para que efectúe la retención de la cotización y haga los traslados correspondientes.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 204°. PARAGRAFO 2. Para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso con base en información sobre el nivel de educación, la

experiencia laboral, las actividades económicas, la región de operación y el patrimonio de los individuos. Así mismo, la periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos.

La base de cotización para trabajadores independientes, serán los ingresos que se declaren a la entidad a la cual se afilien, siempre y cuando estos ingresos no sean inferior al salario mínimo, el gobierno para efectos del cálculo de la base de cotización reglamentará un sistema de presunciones sobre el ingreso de los independientes (cotizantes), la periodicidad de la cotización variara eventualmente a la de sus ingresos.

7.3. Decreto 2150 de 1995

En el decreto 2150 de 1995 el ministerio de trabajo y seguridad social comienza a tomar medidas contundentes al incumplimiento u omisión de la seguridad social de trabajadores independientes que laboran bajo la imagen de licencias de construcción, como se manifiesta en el inciso primero del artículo 281 de la ley 100 de 1993.

"ARTICULO 281. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si no se acredita la afiliación de la respectiva empresa a organismos de seguridad social una vez inicien labores."

Con respecto a las personas naturales cuyo contrato posee una duración inferior a 3 meses no se encontraran obligados a acreditar este tipo de afiliación, como se

menciona en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así después del decreto 2150 de 1995.

"ARTICULO 282. Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones previstos en esta ley, siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a 3 meses."

Los directores regionales y seccionales del ministerio de trabajo y seguridad social son los encargados de vigilar e imponer las sanciones establecidas por el incumplimiento de los artículos mencionados anteriormente. Frente a un caso de inconformidad, se puede operar un recurso de apelación ante el director.

Todo lo anterior en base al artículo 18 de la ley 1122 de 2007, en el cual se aclara explícitamente la necesidad de aseguramiento de los contratistas de prestación de servicios como trabajadores independientes:

"Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral."

"Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las"

actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

"Parágrafo. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo".

7.4. Decreto 1703 de 2002

El decreto 1703 de 2002, Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el cual tiene por objeto establecer reglas para controlar y promover la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que se garanticen los recursos que permitan desarrollar la universalidad de la afiliación, sin importar su calidad de cotizante como trabajador independiente o empleado.

Bajo este decreto se establecen controles a la afiliación de los diferentes cotizantes, con el fin de establecer las condiciones legales y así poder otorgarle el beneficio de cotizantes afiliados a las personas señaladas por el cotizante beneficiario y por lo cual se requiere la presentación de los documentos que acrediten a dichos miembros como parte del núcleo familiar.

La afiliación de los trabajadores independientes del sistema general de seguridad social en salud será suspendida después de un mes de no pago de la cotización correspondiente al afiliado, así como la omisión de documentos que acreditan a los cotizantes afiliados como parte del núcleo familiar, sin pertenecer a este o cuando

no se presente la documentación complementaria que acredite en debida forma tal condición.

La desafiliación al Sistema ocurre en la entidad promotora de salud cuando una persona que empieza a asumir el papel de trabajador independiente no se encuentra en condiciones económicas para cotizar como tal, después de haber pertenecido a una entidad y pierde la calidad de empleado.

Otro caso se presenta cuando un trabajador independiente actualmente no se encuentra en condiciones de pago y lo informa oportunamente, como se manifiesta en el artículo 10 del decreto 1703 de 2002:

Artículo 10° b) Cuando el trabajador dependiente pierde tal calidad e informa oportunamente a la entidad promotora de salud, EPS, a través del reporte de novedades, que no tiene capacidad de pago para continuar afiliado al Régimen Contributivo como independiente;

c) Cuando el trabajador independiente pierde su capacidad de pago e informa a la entidad promotora de salud, EPS, tal situación, a través del reporte de novedades.

El trámite para la desafiliación del trabajador independiente en calidad de cotizante, por parte de la entidad promotora de salud, debe incluir un pronunciamiento en el cual se informe al cotizante las razones por las cuales se retira la afiliación y la fecha en la que empieza a regir dicha medida. La medida de retiro por pérdida de capacidad de pago, se ejecutara una vez culmine el mes por el cual se pague la última cotización.

Artículo 11. Procedimiento para la desafiliación. Para efectos de la desafiliación, la entidad promotora de salud, EPS, deberá enviar de manera previa a la última dirección del afiliado, con una antelación no menor a un (1) mes, una comunicación por correo certificado en la cual se precisen las razones que motivan la decisión, indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida. En caso de mora, copia de la comunicación deberá enviarse al empleador o la entidad pagadora de pensiones.

Para el caso de las afiliaciones colectivas, autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las entidades autorizadas solamente se les permite efectuar dicha afiliación para un grupo de trabajadores independientes que se dediquen a actividades pertenecientes al mismo campo económico, y para aquellos trabajadores independientes cuya actividad económica no corresponda a esta, deberán cotizar como trabajadores independientes individuales, como lo enuncia el parágrafo 1 del artículo 15; y además, se inhibe de afiliar a los trabajadores independientes que no coticen sobre su ingreso presunto, como lo menciona el parágrafo 2 del mismo artículo.

Parágrafo 1°. Los trabajadores independientes actualmente afiliados en forma colectiva que no pertenezcan a la rama de actividad económica por la que la agrupadora realice la afiliación colectiva, permanecerán afiliados de forma individual y en todo caso cotizarán como trabajadores independientes.

Parágrafo 2°. Las entidades agrupadoras se abstendrán de efectuar afiliaciones al Sistema de personas que no coticen sobre su ingreso presunto, sin que en ningún

caso sea inferior al mínimo determinado para los trabajadores independientes y por un período no inferior al mes calendario.

Para la afiliación colectiva de los asociados a las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas deberán solicitar autorización ante la superintendencia nacional de seguridad, de tal forma como lo realizaron las entidades interesadas en las afiliaciones grupales.

Artículo 18. Requisitos para afiliación colectiva de los asociados a las cooperativas de trabajo asociado. Las Cooperativas de Trabajo Asociado, deberán para efectos de afiliar a sus asociados al Sistema General de Seguridad Social en Salud solicitar ante la Superintendencia Nacional de Salud autorización para ello.

Artículo 22. "El período mínimo de afiliación y cotización de un trabajador independiente o de una persona con ingresos diferentes a los originados en una relación laboral o en mesadas pensionales es de un (1) mes; igual término se aplica para aquellos miembros adicionales del grupo familiar".

La ley 1703 de 2002 fijo el Ingreso Base de cotización, el cual es una base para el pago de los aportes a seguridad social de trabajadores independientes, en el 40% del ingreso bruto de los importes mensualizados, o un promedio mensual de contratos con esquemas diferentes de pago.

7.5. Ley 797 de 2003

La ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó la ley 100 trajo consigo cambios significativos en las disposiciones del sistema de seguridad social, siendo

importante para la manera en que se cotizara para los trabajadores independientes, que es nuestro objeto de estudio.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley; Declarado Nulo por el Fallo del Consejo de Estado 1687 de 2011.

Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en dónde .esté involucrada la ejecución de un

servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración) en donde esté involucrada la prestación de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

7.6. Decreto 510 de 2003

Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base

inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El inciso segundo del artículo 3 del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal citado, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo claro que el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones, es por definición y de manera general, uniforme y si tal como lo señaló el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones deben efectuarse con base en el salario o ingresos por prestación de servicios devengados, el ingreso base de cotización tanto para pensiones como para salud de las personas naturales vinculadas al Estado o al sector privado, mediante contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten debe corresponder a estos ingresos devengados, por tanto, las bases de cotización deben ser iguales.

Adicionalmente, en el Decreto 510 de 2003 hace a la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Serviría de fundamento a los contratistas para efectuar sus aportes tanto a pensión como a salud sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002.

7.7. Decreto 2616 de 2013

Las personas naturales dedicadas a la prestación de servicios son denominados empleados por la ley, por lo cual el decreto ya mencionado tiene como fin fijar un esquema tanto operativo como financiero para los trabajadores por prestación de servicios que se encuentren vinculados laboralmente, que laboren por periodos inferiores a un mes y que el valor de remuneración mensual sea menor a un salario mínimo legal vigente; segregando así la base de cotización de su seguridad social y permitiendo la formalización de estos trabajadores, siguiendo los lineamientos de la ley de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores.

Según el artículo 3 y 4 del mencionado decreto. “afiliación a los sistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar” y “selección y afiliación”; es responsabilidad del empleador cumplir con los riesgos laborales, siendo su ingreso base de cotización un salario mínimo legal vigente; y el subsidio familiar. Para el sistema general de pensiones, el trabajador debe seleccionar una sola administración de pensiones para afiliarse y cotizar allí la cotización mínima semanal. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual corresponde a una cuarta parte del salario mínimo legal vigente.

Basándonos en el artículo 6 “*Monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Subsidio Familiar y Riesgos Laborales*” tomamos como referencia la tabla expuesta allí para analizar los montos establecidos dependiendo de su condición temporal.

Días laborados en el mes	Monto de la cotización
Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal
Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales
Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales
Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)

La cotización mínima semanal equivale a dividir el salario mínimo legal vigente en cuatro partes, esto correspondiente a las cuatro semanas que conforman un mes, por lo cual a los trabajadores que laboren en el mes más de 21 días, debe cotizar sobre un salario mínimo legal vigente.

Para el porcentaje de cotización, el monto de cotización se determina aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales de los sistemas de seguridad social, es decir, pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar mencionado anteriormente.

7.8. Ley 1753 de 2015

Ahora bien, es muy común escuchar que las personas digan que en la caso de los independientes que el Ingreso base de cotización sea el 40%, dicha mención tiene su fundamento en el artículo 23 del decreto 1703 de 2002 donde en el aparto final señaló que efectivamente era del 40% pero para contratos de vigencia indeterminada, no para todo tipo de contratos.

Posteriormente fue expedida le ley 1122 de 2007 que señaló que los contratistas independientes por prestación de servicios cotizaran sobre una base “máxima” del 40%. Una vez expedida la ley 1122 de 2007, los trabajadores independientes

adoptaron como parámetro que era el 40% el IBC, a pesar de que la ley lo señalara como máximo.

Fue solo hasta el año 2013 con la expedición del decreto 1070 de 2013, el cual señaló.

“Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.” (Subrayado propio)

Lo anterior, es a groso modo un resumen de algunos de los antecedentes del artículo 135 de la ley 1753 de 2015.

Una vez analizado los antecedentes de la ley, nos concentraremos en la vigente ley 1753 de 2015. El artículo 98 dispone lo siguiente:

Artículo 98. Protección social para trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo. El Gobierno nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente al Sistema General de Seguridad Social Integral. En materia de salud, el trabajador podrá afiliarse o permanecer en el régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla las condiciones para pertenecer a este. Si desea acceder a prestaciones económicas del régimen contributivo, podrá cotizar de acuerdo con su capacidad de pago, caso en el cual se le reconocerán dichas prestaciones en proporción a su aporte. Para la protección a la vejez, accederá a los beneficios económicos periódicos y para riesgos de incapacidad y muerte a un esquema de microseguros, velando en todos los casos por el equilibrio financiero del sistema.

En el artículo 98° de la ley 1753 de 2015, el Gobierno nacional en pro de la equidad diseñara un esquema para la vinculación de los trabajadores independientes al sistema de seguridad social en Colombia.

Principalmente, la ley 1753 de 2015 del nuevo plan de desarrollo nación, brinda un nuevo panorama para la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) para los trabajadores por cuenta propia, a continuación analizaremos el artículo 135° de la mencionada ley y analizaremos el primer inciso.

7.8.1. *“Artículo 135°. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes.(...)”*

(...)

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado para dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

Para poder determinar la base de cotización a seguridad social para los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios, la norma es clara y señala que la persona natural deberá tomar el ingreso bruto (Antes de IVA) y le podrá restar los costos y gastos en los cuales se incurra para la obtención del ingreso, cumpliendo con los parámetros del Artículo 107 del Estatuto tributario, es decir, los costos y gastos que cumplan con los principios de causalidad, proporcionalidad y necesidad.

“En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP. (...)“

En el segundo Inciso, establece que cuando haya lugar a un ingreso base de cotización inferior al sistema de presunción determinado por el Gobierno Nacional, se aplicará este último, sin embargo, si él afiliado cuenta con documentos que soporten esta base, podrá pagar un valor menor al determinado. También, menciona un organismo encargado de la revisión de la base para cotización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es quien tendrá fiscalización preferente.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

En la ley 1753 de 2015, nos hace referencia a tres grupos los cuales se clasifican como trabajadores independientes, es decir, las personas naturales dependiendo de la actividad que desarrollen, podrán clasificarse en uno de los grupos y determinar cómo cotizar al sistema de seguridad social en Colombia. A continuación la clasificación dispuesta por el Gobierno Nacional:

- Independiente con contrato de prestación de servicios: Los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios, se clasifican tributariamente según el artículo 329 del Estatuto Tributario como empleado. Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieren la utilización de materiales o insumos especializados, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan a un porcentaje igual o superior al (80%) ejercicio de dichas actividades.

- Trabajador por cuenta propia: Según el Artículo 329. Del Estatuto Tributario, se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o

superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas por la ley. En el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto tributario nos proporciona las siguientes actividades económicas:

ACTIVIDAD
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
Agropecuario, silvicultura y pesca
Comercio al por mayor
Comercio al por menor
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
Construcción
Electricidad, gas y vapor
Fabricación de productos minerales y otros
Fabricación de sustancias químicas
Industria de la madera, corcho y papel
Manufactura alimentos
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
Minería
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
Servicios de hoteles, restaurantes y similares
Servicios financieros

- Trabajadores independientes con contrato diferente a prestación de servicios: Las personas naturales que no clasifiquen como empleados y trabajadores independientes por cuenta propia, y que sus ingresos sean del 80% o superior y no corresponda a una de las actividades señaladas por la ley, tendrán el mismo tratamiento que los trabajadores por cuenta propia, un ejemplo de la fuente de sus ingresos son los arrendamientos, dividendos, entre otros. Estos trabajadores independientes son denominados rentistas de capital.

8. SUJETO ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL- TRABAJADORES INDEPENDIENTES

8.1. Sujeto activo

El estado con fiscalización preferente de la UGPP.

8.2. Sujeto pasivo

Dentro de los sujetos pasivos encontramos todas las personas naturales que se encuentre en una de las clasificaciones mencionadas anteriormente. No obstante, encontramos algunas diferencias en el momento de liquidar los aportes a seguridad social, debido a que en las diferentes clasificaciones se debe tener en cuenta quien asume los riesgos (perdidas) de la actividad desempeñada.

Los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios que la ley los clasifica para efectos tributarios como empleados, en este caso el riesgo es compartido por el empleado quien presta el servicio y el empleador que recibe el servicio; dentro de los porcentajes de cotización para los aportes a seguridad social se distribuye para la salud en un 4% que lo aporta el empleado y 8.5% el empleador; para los aportes a pensión el empleado aporta 4% , más un 1% adicional si el ingreso base de cotización es superior a 4 salarios mínimos mensuales vigentes para el fondo de solidaridad pensional y el empleador aporta un 12% sobre el ingreso base de cotización ; los aportes a riesgos laborales son de acuerdo a la tarifa de riesgos que tenga el empleado, este varía de acuerdo a nivel de riesgos y

el aporte es por parte del empleador, al igual que los aportes al SENA, ICBF y caja de compensación los cuales son del 2%, 3% y 4% respectivamente.

Los trabajadores Independientes por cuenta propia asumen todo el riesgo o pérdida de la actividad que ejercen, las cuales son explícitamente detalladas en el estatuto tributario. También, encontramos dentro de las personas naturales la clasificación de trabajadores independientes que no son ni empleados ni trabajadores por cuenta propia, los cuales son denominados rentista de capital, para efectos de aportes a seguridad social tienen el mismo tratamiento que los independientes por cuenta propia. Estos independientes, aportan en su totalidad el porcentaje de cotización de los aportes de seguridad social, es decir, en los aportes de salud los independientes aportan 12,5%, los aportes a pensión es de un 16% y los aportes a los riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de compensación, se liquidan de igual manera que en la anterior categoría salvo que son asumidos en su totalidad por el trabajador por cuenta propia.

9. HECHO GENERADOR – BASE GRAVABLE

En el contexto tributario se define el hecho generador como una actividad económica de la cual, por la realización de esta, se puede derivar una obligación tributaria, lo cual conlleva a un compromiso de pago entre el Estado y el contribuyente. También, el hecho generador nos permitirá determinar la base gravable, que es el monto al cual se aplican las tarifas de aportes a seguridad social en Colombia mencionadas en el anterior apartado.

Para determinar el hecho generador y base gravable de los trabajadores independientes, es necesario establecer para cada categoría el ingreso base de cotización, es decir, la base para calcular los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social. Es importante tener en cuenta que la Ley dispone que el IBC mínimo es de un (1) SMMLV y como tope máximo veinticinco (25) SMMLV. Los aportes se deben liquidar en base al aportante, algunos ejemplos de estos son los siguientes:

Tipo de Aporte	Ingreso Base de Cotización (IBC)
Empleado	Salario
Contratista	40% del valor mensualizado del contrato.
Rentista de capital	Dividendos, rendimientos financieros, Arrendamientos.
Pensionado	Pensión recibida, para aportes de salud
Trabajador por cuenta propia	Ingresos efectivamente percibidos de las actividades establecidas en el Estatuto Tributario.

Para finalizar se encuentra el trabajador por cuenta propia, cuyo hecho generador será la actividad que desempeñe, que están establecidas en el estatuto tributario, como por ejemplo la actividad del comercio al por menor, los ingresos percibidos menos los costos incurridos en dicha actividad, representaran el ingreso base de cotización, el 40% de estos ingresos será el monto por el cual se deberán liquidar los aportes a seguridad social, tales como salud, pensión, etc.

10. RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL - TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Es importante iniciar el régimen sancionatorio con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, ya que es una entidad adscrita al ministerio de hacienda que reconoce obligaciones tales como: pensiones de vejez, de sobrevivencia, invalidez, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios, del régimen de prima media de entidades públicas, que estén o se hayan liquidado.

La UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Es muy importante tener en cuenta la base gravable para no incurrir en inconsistencias e irregularidades que conlleven a la aplicación del régimen sancionatorio a los trabajadores independientes.

Los trabajadores independientes cancelan conjuntamente y de manera obligatoria con el empleador las contribuciones a salud y pensiones en los siguientes porcentajes: Para salud la cotización es del 12.5% del salario o Ingreso Base de Cotización -IBC, de los cuales el 8.5% está a cargo del empleador y el 4% del trabajador. Para pensión la cotización es del 16% del salario, de los cuales el 12% a cargo del empleador y el 4% a cargo del trabajador.

El contratista independiente cancelará en forma obligatoria y por su propia cuenta los aportes a salud del 12% y pensión del 16%, sobre un ingreso base de cotización –IBC equivalente al 40% del valor mensualizado del contrato.

El independiente no contratista con capacidad de pago, aportará de forma obligatoria a salud en un 12% y a pensiones en un 16% sobre sus ingresos reales o efectivamente percibidos, una vez realizadas las deducciones de que trata el artículo 107 del ETN.

Es importante resaltar que la base de cotización para el trabajador bajo salario corresponde al 70% del salario, siempre y cuando este no exceda el tope máximo de 25 salarios mínimos legales vigentes, aunque sus bases gravables difieren, todos se rigen bajo el mismo régimen sancionatorio, con las excepciones necesarias sobre los requerimientos que cambian entre sí.

La UGPP recibe la información referida al presunto incumplimiento en la afiliación o en el pago de los aportes e inicia una actuación administrativa solicitando información al denunciado y/o a entidades externas, a fin de establecer si se realizó o no la afiliación, si se dejaron de pagar aportes o si se pagaron pero sobre una base inferior a la que legalmente correspondía.

Con fundamento en la documentación aportada se verifican las afiliaciones a los subsistemas y se determina el ingreso base de cotización, calculando el valor de los aportes al Sistema de la Protección Social en los porcentajes establecidos para cada uno de sus subsistemas. Posteriormente se realizan cruces de información

para verificar la afiliación y pago de aportes a través de la planilla PILA.

Una vez calculado el valor de los aportes, se procede a efectuar la verificación de los pagos realizados por el aportante a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), con el fin de establecer los posibles valores dejados de pagar.

Como resultado de la investigación adelantada se profiere bien sea un auto de archivo cuando no existe mérito para continuar o un Requerimiento para Declarar y/o Corregir cuando se encuentren indicios de incumplimiento en la afiliación, liquidación y pago de aportes a favor del Sistema de la Protección Social.

El aportante dentro del mes siguiente a la notificación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir puede aceptar el valor propuesto por la UGPP o dar respuesta a dicho requerimiento manifestando los motivos de inconformidad que considere pertinentes.

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para contestar el Requerimiento para Declarar y/o Corregir la UGPP debe decidir si archiva la actuación o si expide una Liquidación Oficial en la cual determine las obligaciones a cargo del aportante a favor del Sistema de la Protección Social.

La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años

siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El aportante que corrija por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin que medie Requerimiento de Información de la UGPP, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 5% del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inicial.

Cuando la UGPP notifique el primer Requerimiento de Información, la sanción aumentará al 20%. Cuando la UGPP notifique el Requerimiento para Corregir, la sanción aumentará al 35%. Si la UGPP notifica Liquidación Oficial y determina el valor a pagar a cargo del obligado, impondrá sanción equivalente al 60% de la diferencia existente entre los aportes declarados y dejados de declarar. Esto con relación a las diferentes sanciones de la UGPP por correcciones, a los trabajadores independientes.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Es importante tener en cuenta que estas sanciones (extemporaneidad, a correcciones y omisiones) no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP. Esto con relación a las diferentes sanciones de la UGPP por suministro de información, a los trabajadores independientes.

El régimen sancionatorio que reglamenta la facultad establecida a la UGPP en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se desarrolla y adecua a partir de los principios aplicables a las sanciones tributarias, establecidos en el artículo 197 de la Ley antes mencionada, los cuales describen a continuación:

Legalidad: Es la garantía que la propia ley otorga a todas aquellas persona naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que pudieran ser objeto de sanción administrativa por parte de la Unidad; que solo serán investigados, juzgados y sancionados por comportamientos o actuaciones que se encuentran taxativamente descritos como faltas en las disposiciones legales vigentes.

Favorabilidad: Establece la obligación a la UGPP de dar aplicación a la normatividad sancionatoria más favorable al investigado, aun cuando esta sea expedida con posterior a la ocurrencia de los hechos investigados.

Proporcionalidad: La Corte Constitucional al efectuar análisis este principio refiere que "éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad; afirmando así mismo que "la norma absoluta, que no establece distinciones, que otorga el mismo trato jurídico a situaciones diferentes, podría ser objeto de glosa, con mayor propiedad, por romper la igualdad y por desvirtuar el concepto de justicia, que aquélla orientada a la graduación y distinción fundada en hipótesis diversas".

Gradualidad: En atención a este principio la sanción que sea impuesta por parte de la UGPP, deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, para lo cual se deberá individualizar cada hecho sancionable teniendo en cuenta la gravedad de cada conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

Principio de economía: Se encuentra encaminado a que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, tanto para la administración como para los investigados, que no se exijan requisitos, documentos o copias más allá de aquellas que sean estrictamente legales y necesarias.

Eficacia. Busca que con ocasión o en desarrollo de este principio, la UGPP revolverá todos los obstáculos de orden formal que puedan presentarse durante el

procedimiento administrativo, evitando que se produzcan decisiones inhibitorias por parte del funcionario competente; respecto de las nulidades que se deriven de vicios en el procedimiento, las mismas podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del propio interesado.

Imparcialidad: El mismo se encuentra encaminado a garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en el proceso administrativo adelantado por la UGPP, sin discriminación alguna; por lo tanto, deberá proporcionársele el mismo tratamiento a todas las partes intervinientes en él proceso.

Integración normativa: Deberá la UGPP dar aplicación a los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley; garantizando el respeto irrestricto a cada uno de ellos.

Es muy importante tener en cuenta que no hay sanción sobre sanción, no hay sanción por mora si no hay saldo a pagar, y excepto por la sanción moratoria, por principio no coexisten sanciones de diferente índole.

Las sanciones de la UGPP por extemporaneidad Se liquidan por cada mes o fracción de mes:

Rangos de empleados	Sanción antes de la notificación del requerimiento para declarar	Sanción con la notificación del requerimiento para declarar	Sanción con la notificación de la liquidación oficial
1-10	1,5%	3,0%	6,0%
11-30	2,0%	4,0%	8,0%
31-60	2,5%	5,0%	10,0%
61-90	3,0%	6,0%	12,0%
91-150	3,5%	7,0%	14,0%
>150	4,0%	8,0%	16,0%
Independientes	3,0%	6,0%	12,0%

Cabe resaltar que las diferentes sanciones a los trabajadores independientes oscilan entre la media normal de los diferentes rangos diferenciados por el número de empleados, además de esto, es importante tener muy presente la sanción con la notificación de la liquidación oficial ya que posee un porcentaje muy alto con relación a las otras sanciones, representando en algunas ocasiones más del 50% de las otras.

El proceso que se debe seguir es el siguiente:

1. Previo a la expedición de la liquidación Oficial o la resolución sanción, la UGPP enviará un requerimiento para declarar o corregir o un Pliego de Cargos.
2. El aportante debe responder (o corregir) dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

3. Dentro de los seis (6) meses siguientes contados desde el cumplimiento del plazo anterior, si el aportante no corrige o la UGPP no admite su respuesta o no acepta sus argumentos, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial o la resolución sanción.
4. Contra lo anterior (liquidación oficial o resolución sanción) el aportante puede interponer recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial o la resolución sanción.
5. La resolución que confirma, acepta o modifica, se proferirá (de parte de la UGPP) dentro del año siguiente a la interposición del recurso anterior.
6. Si me fallan en contra, puedo demandar (Acción de nulidad y restablecimiento de Derecho) en la Justicia Contenciosa, dentro de los 4 meses siguientes luego de que se me notifique el anterior acto administrativo.

10.1. Conciliación contenciosa UGPP.

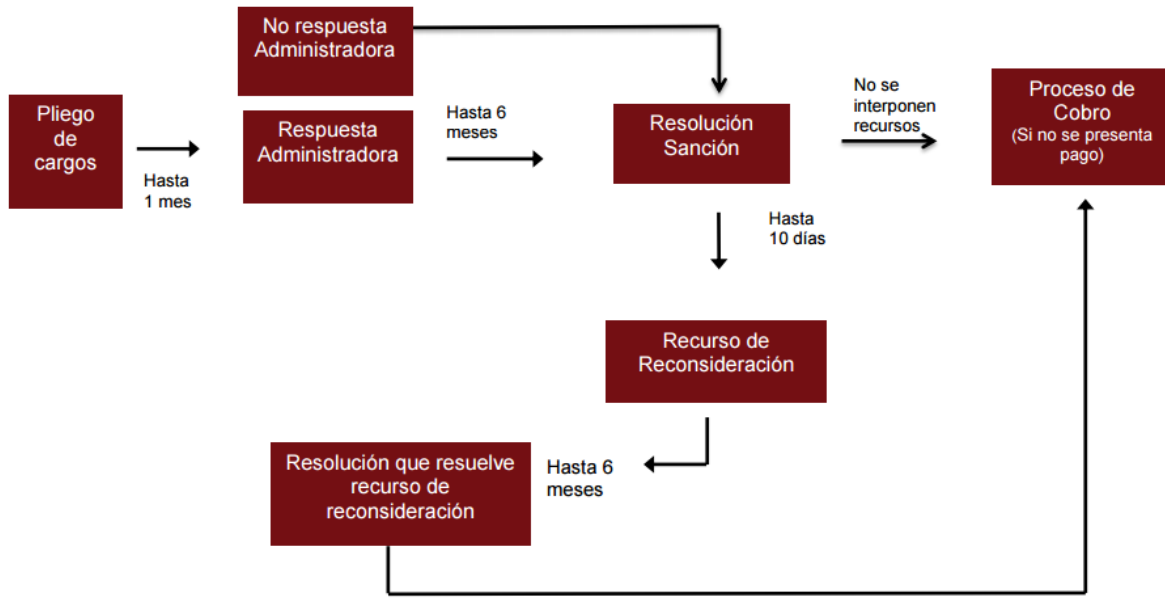
1. Rebaja del 30% del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en primera instancia. Se paga el 100% del aporte discutido.
2. Rebaja del 20% del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en segunda instancia. Se paga el 100% del aporte discutido.
3. Rebaja del 50% cuando solo se trate de sanciones (tributaria, aduanera o cambiaria).
4. La solicitud de conciliación debió ser presentada máximo el día 30 de Junio de 2015 y la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de Julio de 2015

10.2. Terminación procesos administrativos UGPP.

1. Aplica a quienes se les haya notificado Requerimiento para declarar, requerimiento para corregir, pliego de cargos, liquidación oficial o la resolución sanción.
2. 100% del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Hay que pagar el 100% del impuesto discutido.
3. Si se trata solo de sanciones (pliegos de cargos y resoluciones), la transacción operará respecto del 50% de las sanciones actualizadas.
4. Si se trata de pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá transar el 70% del valor de la sanción e intereses. Hay que pagar el 100% del tributo.

El procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por la UGPP está regulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012. A continuación se expone un diagrama en donde se resume el proceso.

El procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por la UGPP está regulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012. A continuación se expone un diagrama en donde se resume el proceso.



Para terminar, es importante mencionar cuales son los derechos de los contribuyentes, para que las autoridades competentes no se excedan en la aplicación del régimen sancionatorio, según el artículo 123 de la Ley 1607 de 2012

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. Acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información

5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

11. EJEMPLOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL - TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Ahora bien, trataremos a fondo cada uno de los siguientes ejemplos para explicar a partir de cada uno de estas categorías la manera en que deben liquidar los aportes a seguridad social para el trabajador independiente.

Para el empleado el hecho generador es la vinculación laboral como tal, lo cual conlleva a obtener unos ingresos por concepto de salario, este último será la base gravable para liquidar los aportes con los porcentajes correspondientes como se mencionó anteriormente en el sujeto pasivo, una parte el empleado y la otra el empleador, cabe resaltar que en este caso es una persona que no tiene un contrato por prestación de servicios, como por ejemplo:

- El operario de una compañía manufacturera, el cajero de una entidad bancaria, la secretaria de un consultorio médico, etc.

En este caso el contrato de trabajo se diferencia del de prestación de servicios independientes en el sentido en que el primero se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral, se debe cumplir un horario y existe remuneración por la contraprestación. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, no hay subordinación y se fija un valor por la prestación del servicio requerido, es decir, no hay una vinculación laboral.

A partir de esta premisa, se parte de la idea que la persona natural con contrato laboral y de prestación de servicios son clasificados como empleados, existen

ciertas diferencias entre estos, lo cual también difiere en la manera de liquidar sus aportes.

- Para el contratista determinar el ingreso base de cotización no debe requerir subcontratación alguna o compra de insumos o expensas directamente relacionadas con el contrato, en esa medida el independiente por prestación de servicios personales deberá observar el objeto del contrato de forma detenida, pues en caso de requerir algún insumo no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la ley. Dentro de esta categoría encontramos las personas que ejercen una profesión liberal
- abogados que perciben como ingresos los honorarios, los profesores hora catedra en las instituciones educativas, como en las universidades.
- El técnico en mantenimiento e incluso las trabajadoras de servicio domiciliario que acuden algunos días a la semana a prestar el servicio de aseo. Los ingresos que perciban de los diferentes contratos por la prestación de servicios, corresponderá al monto el cual a una tasa mínima del 40% constituirá el Ingreso base de cotización para posteriormente liquidar en su totalidad los aportes a seguridad social.

Para los trabajadores por cuenta propia, encontramos las personas naturales que se dedican al comercio sea al por menor y al detal.

- La persona que tiene un almacén donde comercializa ropa o zapatos, en este caso de los ingresos derivados de esta actividad podrá descontar los costos incurridos para llevar acabo estos ingresos, como por ejemplo el costo de la mercancía, lo cual corresponderá a las ganancias de su actividad que

eventualmente su base será como mínimo el 40% de dichas utilidades, para así liquidar sus aportes.

- el instructor de un gimnasio quien para realizar su actividad requiere de maquinaria especializada como las máquinas de acondicionamiento físico. La persona que tiene una compraventa de vehículos o comercializa accesorios cuyas expensas corresponde al almacenamiento de inventarios y el costo de los mismos.
- El emprendedor de una industria manufacturera de marroquinería, que fabrica todo lo referente a correas en cuero, para esto descontara de los ingresos por ventas de estas correas los insumos correspondientes a materia prima como lo son cuero y la hebilla de la correa como principales componentes del costo.
- El taxista quien debe cumplir con una entrega o es dueño de su propio de vehículo, en ambos casos este persona requiere del taxi para realizar la actividad, por lo cual descontara todas las expensas como la gasolina y mantenimiento necesario para generar ingresos y así calcular el IBC.
- Los servicios de hoteles y restaurantes, al igual en los anteriores ejemplos, la persona independiente que posee en puesto de comidas rápidas es clasificado como un trabajador independiente y deberá descontar todos los costos en que incurre en su negocio para calcular la base de cotización de los aportes.

Finalmente, cabe resaltar que este ingreso base no deberá ser inferior a un salario mínimo legal vigente (SMLV), salvo en los casos mencionados que la ley lo permite.

Los trabajadores independientes con contrato diferentes a la prestación de servicios u otros, también denominado rentista de capital. En este caso encontramos:

- Los accionistas cuyo ingreso base de cotización será la los dividendos obtenidos de sus inversiones, de los cuales podrá deducirse los costos si hay lugar a ello.
- La persona que tiene un vehículo de servicio público, como por ejemplo un taxi, esta persona no es quien lo maneja sino que recibe a diario una entrega que se traduce en una renta.
- Es la persona que posee una o varias propiedades de finca raíz en arrendamiento cuyo valor del canon representa su ingreso y este al descontar los gastos, como el pago causado de impuesto predial o lo necesario para que la propiedad esté en condiciones de arrendamiento, representara la base para liquidar los aportes, nuevamente en cada uno de estos casos la base será de una tasa como mínimo del 40%.

12. EJERCICIOS PRACTICOS

Para hacer m intuitivo lo planteado a lo largo de este proyecto, se expondrán algunos ejercicios, tomados de los ejemplos mencionados anteriormente, en los cuales se emplearan una misma base de ingresos en cada categoría de trabajador independiente y porcentajes de cada componente de los aportes a seguridad social, según corresponda, para finalmente hacer una comparación analizando cada posición.

<i>Detalle</i>	Base (%)	Empleado (Asalariado)
		Ingeniero Industrial
		valor
Honorarios/Ingresos		10.000.000
Deducciones		-
Utilidad		10.000.000
IBC		-
Aportes a seguridad social		
Salud	4%	400.000
Pension	4%	400.000
Fondo de solidaridad Pens.	1%	100.000
ARL	1%	100.000
Total aportes		1.000.000

Base (%)	Empleado	Trabajador por cuenta propia	Otros
	Abogado	Industrial de Calzado	Propietario Flota de Transporte
	valor	valor	valor
	10.000.000	10.000.000	10.000.000
	-	6.000.000	7.500.000
	10.000.000	4.000.000,00	2.500.000,00
40%	4.000.000	1.600.000	1.000.000
12,5%	500.000	200.000	125.000
16%	640.000	256.000	160.000
1%	40.000	16.000	10.000
1%	40.000	16.000	10.000
	1.220.000	488.000	305.000

Para el ejercicio práctico se utilizó un monto de ingresos de diez millones de pesos (\$10.000.000), donde comparamos no solo los independientes sino también el asalariado, pues consideramos pertinente una comparativa desde ese plano. A continuación explicaremos cada una de estas categorías, sus posibles costos y deducciones al momento de liquidar sus aportes.

- El ingeniero industrial, que se encuentra en el grupo de empleado asalariado, recibe un salario por el valor mencionado anteriormente, como contraprestación del servicio prestado a la empresa a la cual se encuentra vinculada. En este caso, deberá aportar una parte del total de aportes cuyo monto será de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente a salud, pensión y un punto porcentual para el fondo de solidaridad pensional y ARL que es medido según el riesgo de la actividad desempeñada.
- El abogado, categorizado como trabajador independiente pero para efectos tributarios se encuentra en el grupo de empleado, recibe honorarios por sus

servicios realizados, este no debe deducirse de sus ingresos ninguna clase de expensa, salvo sea necesario incurrir en un costo para prestar el servicio. Por lo tanto, su ingreso base de cotización será el cuarenta por ciento (40%) de sus honorarios y liquidara el total de sus aportes como se puede observar en el cuadro.

- El industrial de Calzado, categorizado como trabajador independiente cuya actividad forma parte de las mencionadas en el Estatuto Tributario, correspondiente a la manufactura de textiles, prendas de vestir y cuero. Los ingresos percibidos de la fabricación de calzado, se le podrán deducir los costos de materia prima, tales como el cuero, suelas y demás insumos necesarios para la terminación del producto terminado y realizar la venta del mismo. En este caso, se descontara seis millones de pesos (\$6.000.000), dando como resultado la utilidad del mes a cotizar y que representara la base para liquidar la seguridad social por valor de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).
- Finalmente, en la categoría de otros independientes, el propietario de una flota de transporte que por la cantidad de sus ingresos podemos suponer sea de transporte intermunicipal, recibe de cada vehículo una entrega mensual, pues es necesario aclarar que este no es quien maneja los vehículos, sino quien recibe las rentas de estos, de lo contrario estaría catalogado como trabajador por cuenta propia. El propietario debe asumir unos costos de mantenimiento, la causación de la depreciación y licencias necesaria para que se movilice cada vehículo, estas deducciones ascienden a un valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) y la diferencia entre los

ingresos y sus costos nuevamente corresponden al monto por el cual se cotizan los aportes.

Ahora bien, expondremos un ejercicio donde los ingresos serán en una menor proporción, cuyo monto será de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por lo cual podemos evidenciar que no se incurrirá en la contribución al fondo de solidaridad pensional, pues estos ingresos no superan cuatro salarios mínimos legales vigentes, de igual manera partiremos del supuesto de sanciones sea por inexactitud u omisión.

<i>Detalle</i>	Empleado (Asalariado)	
	Medico general	
	Base (%)	valor
Honorarios/Ingresos		3.000.000
Deducciones		-
Utilidad		1.000.000
IBC		-
Aportes a seguridad social:		
Salud	4%	40.000
Pension	4%	40.000
		-
Total aportes		80.000

Empleado		Trabajador por cuenta propia	Otros
Profesor hora catedra		Comerciante	Inversionista
Base (%)	valor	valor	valor
	2.500.000	2.500.000	2.500.000
	-	600.000	1.000.000
	2.500.000	1.900.000,00	1.500.000,00
40%	2.500.000	760.000	600.000
12,5%	312.500	95.000	75.000
16%	400.000	121.600	96.000
1%	25.000	7.600	6.000
	737.500	224.200	177.000

- El médico general quien forma parte del grupo de empleados aportara sobre el total de su salario y solo aportara lo correspondiente que se ha dispuesto por la ley, como se muestra en la tabla.
- Para los trabajadores independientes, es decir, el profesor hora catedra, el comerciante y el inversionista, la manera de liquidar aportes, su base y porcentajes resulta ser la misma, salvo por lo mencionado en el párrafo inicial. No obstante, calcularemos la sanción correspondiente por inexactitud y omisión en el cálculo del ejemplo citado.

De la misma manera que la DIAN la UGPP permite que el aportante corrija voluntariamente su autoliquidación, pero a su vez también debe asumir una sanción que sea equivalente al 5% del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración corregida y la inicial. Si la UGPP ya envió un primer requerimiento de información la sanción aumenta al 20%, y cuando notifique primer

requerimiento para corrección la sanción será mucho más alta, 35%. Finalmente si la UGPP notifica ya una liquidación oficial la sanción será de un 60%.

Para que sea más claro este ejemplo, se partirá del supuesto que el comerciante líquido sus aportes sobre la base de su utilidad, es decir, sus ingresos percibidos menos los costos en los que incurrió en dicha actividad. No obstante, este utilizo los porcentajes correspondiente a un asalariado, como consecuencia el pago de sus aportes fue por un monto menor y por ende acarrea una sanción por inexactitud, por lo cual se debe calcular la diferencia de lo que debió aportar con lo aportado. Observemos el siguiente cuadro para evidenciar como realizo la liquidación:

<i>Detalle</i>	Base (%)	Trabajador por cuenta propia
		Comerciante
		valor
Honorarios/Ingresos		2.500.000
Deducciones		600.000
Utilidad		1.900.000
IBC		
Aportes a seguridad social:		
Salud	4%	76.000
Pension	4%	76.000
ARL	1%	19.000
Total aportes		171.000

Como pueden observar, se utilizaron las bases porcentuales incorrectas, por lo cual el diferencial es de \$53.200 pesos (224.200-171.000), de este monto en el caso en que se notifique la liquidación oficial deberá cancelar por sanción el total de \$31.920 pesos (53.200 x 60%). Sin embargo la ley indica que el monto mínimo de sanción impuesta por la UGPP, no deberá ser en ningún caso menor de 10 UVT (Unidad de valor tributario), cuyo valor para el 2016 representa un monto de \$297.530 pesos (29.753 x 10), siendo este último el monto el cual deberá cancelar.

En otro panorama, puede darse cuando no se presenta o se presenta tarde la información solicitada por parte de la UGPP, es decir, que se abstengan de presentar la información en la fecha que corresponde, por lo que se incurre en una sanción, que parte de 5 UVT por día de retardo, hasta 9.125 UVT si se llega a 5 años de retraso, por lo que se podrían generar sanciones hasta un monto de \$271'496.125 pesos (29.753 x 9.125).

Ahora bien, para efectos del ejemplo supondremos que al comerciante incumplió en una sanción por omisión, demorándose un total de 2 meses. En consecuencia, la UGPP realiza un requerimiento de información para declarar, lo que conlleva a una sanción del 3% sobre el aporte a realizar correspondiente en este caso a \$13.452 pesos x mes (224.200 x 3%), al haber transcurrido dos meses desde la omisión debería cancelar \$26.902 pesos (13.452 x 2). No obstante, al tener un mínimo de sanción establecido, como se menciono anteriormente incurrirá en una sanción por valor de 10 UVT, en este año ascendería a \$297.530 pesos.

Para finalizar, queremos indicar que en el caso de los pensionados, los aportes se verán reflejados solo en el pago de la salud, estos se ubican en el grupo de los trabajadores independientes denominado como otros, por lo tanto asumen el total del monto indicado en el ejemplo. Cabe resaltar, el proyecto de ley que se adelanta en el senado que contribuye a los esfuerzos de equidad en los aportes al sistema de seguridad social. “El proyecto ordena que la mesada que pagan los pensionados por concepto de salud se reduzca del 12% al 4%. Esto es una decisión de equidad y de justicia para esa población”, así lo expreso el presidente de la cámara, Alfredo Deluque.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente proyecto de grado tuvo como objetivo realizar un análisis a los aportes a seguridad social de trabajadores independientes, donde se investigó antecedentes y la normativa nacional, con el fin de realizar una síntesis de los cambios que se han dado en los últimos años y con esto una correcta liquidación de dichos aportes, que en un principio gozaban de ambigüedad por parte del estado.

La necesidad del estado por obtener mayor control sobre estos recursos, trae consigo la ley 1753 de 2015, con la cual busca establecer un panorama que abarque a la población que se encuentra laboralmente activa, específicamente a los trabajadores independientes donde se evidenciaba un vacío en la normatividad.

Una ventaja importante del trabajador independiente, categorizado como trabajador por cuenta propia y otros (independientes con contrato diferente a prestación de servicios), es la posibilidad de descontar sus expensas o costos, dando como resultado la base sobre la cual cotizara los aportes, mientras que los empleados (asalariados e independiente con contrato de prestación de servicios) liquidan sus aportes sobre una única base, la cual es el total del ingreso percibido. Sin embargo, las tasas sobre la cual aportan los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios supera la tasa de los asalariados, pues esta última es compartida con el empleador.

Ahora bien, una desventaja considerable para el trabajador independiente es el régimen sancionatorio que se les ha impuesto por parte de la UGPP (Unidad de Gestión), dado que establece una inequidad en todas las posibles situaciones de una sanción, siendo como mínimo 10 UVT el monto de la sanción.

A manera de recomendación consideramos que el estado colombiano debe velar por mantener una equidad entre los diferentes sujetos pasivos a seguridad social mencionados

a lo largo del trabajo, dado que encontramos que el contratista (trabajador con contrato de prestación de servicios), tiene una carga excesiva al no poder descontar los costos o deducciones en las que incurre. Sin embargo, pese a que este grupo de trabajadores independientes realizan un mayor aporte, así mismo será el monto por el cual recibirá el pago a su pensión, comparado con los demás trabajadores independientes (trabajador independiente y otros).

Es importante cambiar la mentalidad cortoplacista de los colombianos e incentivar a este grupo de trabajadores que juegan un papel tan importante en la economía del país, a que no haya evasión a estos aportes ya que al final esto repercute en una sanción por parte de la UGPP quien será el encargado de la fiscalización de estos.

Precisamente para evitar evasiones por parte de los trabajadores con contrato de prestación de servicios, recomendamos que el estado obligue a las personas o empresas que reciben el servicio prestado a que se haga una retención sobre el pago de los aportes. Claramente, esto no aplica para los trabajadores por cuenta propia y otros, dado que sus ingresos no son fácilmente controlados por un tercero.

14. BIBLIOGRAFIA

- colombiano, E. (16 de Noviembre de 2015). *Direccion de impuestos y aduanas nacionales*.
Obtenido de <http://www.dian.gov.co/>
- colombiano, E. (2015). *Estatuto tributario*. Bogota: Legis Editores S. A. .
- guzman, g. c. (2015). *cartilla laboral y seguridad social*. bogota: nueva legislacion.
- ley 1753 de 20015. (2015). *Diario oficial*.
- Ministerio de salud y proteccion social*. (2016). Obtenido de
<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimensubsubdiado/Paginas/aseguramien-to-al-sistema-general-salud.aspx>
- UGPP. (17 de Octubre de 2013). *Unidad de gestion de pension y parafiscales*. Obtenido de
comunicado de prensa: <http://www.ugpp.gov.co/varios/comunicados-de-prensa.html>